

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **37-22-EP, acción extraordinaria de protección,** y al respecto realiza las siguientes consideraciones.

I

Antecedentes procesales

1. Carlos Hugo Sánchez Gallegos (“Carlos Sánchez”) interpuso una demanda ordinaria reivindicatoria en contra de Angélica María Blanca Carrera Lascano (“Angélica Carrera”).¹
2. El 7 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Manta, Provincia de Manabí (“el juez”), negó la demanda reivindicatoria. Carlos Sánchez apeló.
3. El 5 de febrero de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“los jueces de segunda instancia”) aceptaron el recurso de apelación; revocaron la sentencia venida en grado; y, declararon con lugar la demanda reivindicatoria. En sentencia de mayoría, los jueces de segunda instancia dispusieron que Angélica Carrera restituya a Carlos Sánchez el predio ubicado en La Cercada. Angélica Carrera interpuso un recurso de casación.
4. El 28 de julio de 2021, el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ordenó completar o aclarar el recurso de casación.

¹ Carlos Sánchez alegó que es el legítimo dueño y propietario de un lote de terreno ubicado en el sitio La Cercada del cantón Manta, que fue adquirido mediante escritura pública inscrita el 20 de diciembre de 2013. Señaló que el 10 de agosto del 2017, en el juicio No. 13305-2013-0232, la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta de Manabí declaró con lugar una demanda presentada por Angélica María Blanca Carrera Lascano para adquirir el dominio del terreno objeto de la controversia. Carlos Sánchez indicó que nadie apeló esta sentencia porque los demandados no eran interesados pues no eran los dueños del bien. Alegó que, al pagar los impuestos, en el año 2018, se enteró que el código del predio se encontraba bloqueado por la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dictada el 10 de agosto del 2017. Procedió a iniciar el juicio No. 13337-2017-01355 por nulidad de sentencia, en contra de Angélica María Blanca Carrera Lascano. Señaló que el 3 de enero del 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Argumentó que ingresó al lote de terreno pero que los familiares de Angélica Carrera llamaron a la Policía quienes pusieron candado en las puertas. Carlos Sánchez inició un juicio reivindicatorio de dominio. El proceso fue signado con el No. 13337-2019-00937.

5. El 11 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación. Angélica Carrera solicitó aclaración y ampliación del auto de inadmisión.
6. El 22 de noviembre de 2021, la Sala de la Corte Nacional rechazó la petición de aclaración y ampliación.
7. El 8 de diciembre de 2021, Angélica Carrera (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2021 por la Sala de la Corte Nacional.

II Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
9. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2021. La decisión que cumple con el objeto de esta acción, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

10. La acción fue presentada el 8 de diciembre de 2021. El auto que negó la aclaración y ampliación fue notificado el 22 de noviembre de 2021. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

IV Requisitos

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la presente acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito formal establecido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC pues la accionante no agotó el recurso de revocatoria.²

² LOGJCC, artículo 61, numeral 3 “*Requisitos.- La demanda deberá contener: 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana.*”

12. Además, la accionante no justificó en su demanda de acción extraordinaria de protección que el recurso de revocatoria es un recurso ineficaz o inadecuado. Tampoco ha manifestado que la falta de interposición del recurso de revocatoria no es atribuible a su negligencia.³

13. Toda vez que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para su inadmisión, se prescinde de consideraciones adicionales.

V Decisión

14. Por todas las decisiones anteriores, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 37-22-EP.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN